



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001 33 33 013 2022 00080 00
Accionante	Nilson Rafael Vásquez Martínez
Accionado	Jimmy José Cruzate Ramírez C.C. No. 73.375.805
Vinculado	Alcalde de Zambrano Bolívar: Autoridad que expidió el acto demandado
Auto interlocutorio No.	Ordena acumulación
Asunto	326

Por auto de 27 de abril de 2022 se ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena para que remitan certificación indicando si ante tales Despachos cursa demanda de nulidad electoral contra el Decreto No. 224 del 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se nombró al señor Jimmy José Cruzate Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.375.805, como Jefe de Control Interno de la ESE Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano-Bolívar, previo a resolver una solicitud de acumulación con un proceso que cursa en el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Todos los juzgados atendieron la solicitud informando que en los mismo no cursa ninguna nulidad electoral contra el Decreto No. 224 del 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se nombró al señor Jimmy José Cruzate Ramírez, como Jefe de Control Interno de la ESE Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano-Bolívar, a excepción del juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

A efecto de resolver la solicitud de acumulación de procesos, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tratándose de procesos electorales, dispone:

“ARTÍCULO 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

ARTÍCULO 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.





Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

Conforme con las normas transcritas, procede la acumulación de los procesos electorales cuando:

- i) *Se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*
- ii) *Cuando los procesos estén fundamentados en la falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

Lo anterior, quiere decir que sin distinción del número de demandados procede la acumulación de procesos fundamentados en causales objetivas, pues dichas causales tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; pero tratándose de causales de nulidad subjetivas afecta solo sobre quien se predica falta de calidades, requisitos o en inhabilidades.

Revisados los expedientes que se pretenden acumular se observa lo siguiente:



SC5780-1-9





No. Proceso	Acto que se demanda	Tipo de causal	Estado del proceso	Juzgado
13001 33 33 013 2022 00080 00	Decreto No. 224 de 31 de diciembre de 2021	Subjetiva falta de requisitos por el posible incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.6 del Decreto 989 de 2020 para ocupar el cargo de Jefe de Control Interno	Admisión: 25 de marzo de 2022. Notificación: 29 de marzo de 2022. Vencido el traslado de la demanda.	Décimo Tercero Administrativo
13001 33 33 014 2022 00087 00	Decreto No. 224 de 31 de diciembre de 2021	Subjetiva falta de requisitos por el posible incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.6 del Decreto 989 de 2020 para ocupar el cargo de Jefe de Control Interno	Admisión: 21 de abril de 2022. Notificación: 2 de mayo de 2022. Vencido el traslado de la demanda.	Décimo Cuarto Administrativo

Aplicado lo dispuesto en el artículo 282 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al caso bajo estudio, se advierte que tanto el proceso que cursa en este Despacho como el que cursa en el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se tratan de procesos de nulidad electoral, contra el Decreto No. 224 del 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se nombró al señor Jimmy José Cruzate Ramírez, como Jefe de Control Interno de la ESE Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano-Bolívar, en razón a que no cumple los requisitos para ocupar el cargo.

Es decir, que al impugnarse en ambos procesos el mismo nombramiento y por causales subjetivas debe fallarse en una misma sentencia, en consecuencia, se decretará la acumulación de los procesos 13001 33 33 013 2022 00080 00 y el 13001 33 33 014 2022 00087 00.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se fije un aviso por un (1) día en la página de este juzgado, convocando a las partes para la diligencia de sorteo entre los jueces de ambos juzgados para determinar a quién le corresponde la continuación del trámite y se fijará fecha para esa diligencia, con citación de las partes, el Ministerio Público y a la juez

Página 3 de 5



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Coordinadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias.

En mérito de lo dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACUMULAR los procesos radicados bajo los números procesos 13001 33 33 **013 2022 00080 00** y el 13001 33 33 **014 2022 00087 00** que se tramita en este Despacho y el que cursa en el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría **FIJAR** aviso por un (1) día en la página de este juzgado, convocando a las partes para la diligencia de sorteo entre los jueces de ambos juzgados y se fijará fecha para esa diligencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo entre los jueces de los procesos acumulados, el **17 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.** en la sede de los Juzgados Administrativos de Cartagena

CUARTO: CITAR a la diligencia de sorteo a las partes, el Ministerio Público, a la Juez Décima Cuarta Administrativa de Cartagena y la juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes de ambos procesos, a los siguientes buzones de correos electrónicos:

Accionantes: nilsonvasquez250@gmail.com, rafapalmera961@gmail.com, rafat111111@hotmail.com y josedanp@gmail.com

Ministerio Público: cpmantilla@procuraduria.gov.co y jherrera@procuraduria.gov.co

Accionado: jicrura@gmail.com

Vinculado: notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co

Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-1-9





Juez Coordinadora: szunigah@cendoj.ramajudicial.gov.co y
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez